

**Rad.680013110004-2019-00025-00 REMOCION DE GUARDA**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 01 de diciembre de 2020.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

La demandante eleva derechos de petición al Juzgado solicitando, por un lado, dar inicio al incidente de desacato contemplado en el Decreto 2591 de 1991 en contra del guardador principal, por incumplimiento a lo acordado en diligencia del 21 de febrero de la presente anualidad, sobre las cuentas que rendiría mensualmente a la actora. De otro lado solicita se aclare al hogar geriátrico Casa Mayor que en virtud de la misma providencia, puede supervisar la gestión de la enfermera particular del pupilo y constatar mediante un documento de contrato que al mismo actualmente le asiste enfermera particular, dado que su última cuidadora, Marisol Pérez, confirmó que laboró hasta el día 31 de julio del 2020 como cuidadora del interdicto en el geriátrico. Que envió un derecho de petición a Casa Mayor el 26 de octubre de 2020 solicitando información médica de su padre y datos de contacto y contrato que constataran que el interdicto LUDWIG BRAVO tiene enfermera particular o cuidadora, siendo la respuesta del geriátrico que ellos no podían confirmar información acerca de la enfermera.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En sentencias T-377/00, T- 256.199 de fecha tres (3) de abril de dos mil (2000), M.P Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, se señaló los alcances del derecho de petición en las actuaciones Judiciales.

*El derecho de petición **no procede para poner en marcha el aparato judicial** o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión*

*del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que **“las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.** (Sentencia T-334 de 1995 M.P. José Gregorio Hernández Galindo). (Subraya fuera de texto).*

También se precisa, que el incidente contemplado en el art. 52 del Decreto 2561 de 1991 está previsto para acciones Constitucionales, por lo cual es improcedente aplicarlo al caso particular.

Ahora bien, en relación con las cuentas que debe rendir el guardador principal, conforme fue puesto de presente con providencia del pasado 07 de octubre, estas difieren de aquellas a las cuales está sujeto en el proceso de interdicción que cursa bajo radicado 2017-00118, toda vez que el proceso de remoción de guarda, terminó con la conciliación aprobada ante esta sede en diligencia del 21 de febrero de 2020, de manera que el requerimiento al que procedió y que en esta oportunidad reiterará el despacho, se sujeta a los términos de la conciliación -“REQUERIRLE para que manifieste al despacho si a la fecha ha cumplido o no con dicha labor, igualmente en caso negativo para que proceda a rendirlas en los términos bajo los cuales se obligó”.

En razón de lo anterior, se requiere a la peticionaria para que, en adelante las peticiones sobre rendiciones de cuentas en los términos de la Ley 1306 de 2009 las direccionen al proceso que corresponde, esto es la interdicción de radicado No. 2017-118.

Asimismo, se observa que la demandante, pese haber sido designada guardadora suplente, no tiene tal calidad, dado que a la fecha no ha procedido a la posesión del cargo dentro del proceso de interdicción conforme lo reglado en los arts. 81 y 85 de la ley 1306 de 2009, por ende, no está facultada para hacer solicitudes como Guardadora y en ese sentido se le advierte que, en tanto no perfeccione tal investidura, el despacho no atenderá otras solicitudes.

Finalmente, frente a la renuencia del hogar Geriátrico para brindar información a la señora ADRIANA LEONOR BRAVO BARRAGAN sobre la prestación del servicio de enfermera para el pupilo, ofíciase a la entidad

señalando que este despacho le requirió anteriormente con providencia del 28 de septiembre de 2020, con respuesta por parte del representante legal de la institución indicando que en adelante tendrían en cuenta a la demandante conforme lo resuelto por el Juzgado. Igualmente, informe al Despacho si actualmente el interdicto tiene el servicio de enfermera particular del cual siempre ha gozado.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
**Juez**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **131** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **02 DE DICIEMBRE DE 2020.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria Juzgado 4º. De Familia